

LOS PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN EN BOLIVIA

Javier Palacios Xochipa¹

Universidad Autónoma de Nuevo León

Rafael Cantizani Maíllo²

Universidad Autónoma de Nuevo León

Sumario: 1.- Introducción; 2.- Marco normativo general y especial de la mediación y conciliación en Bolivia; 3.- Análisis de los principios de la mediación y conciliación contenido en la legislación nacional en contraste con los contenidos en la Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial de 2018; 4.- Conclusiones; 5.- Bibliografía.

Resumen: El presente capítulo realiza un análisis comparado entre la legislación internacional en materia de conciliación y la legislación nacional del Estado Plurinacional de Bolivia con el objetivo de identificar los principios de la mediación en ambos textos judiciales.

Palabras clave: conciliación, conciliador, principios, Bolivia, Ley Modelo de la CNDMI sobre conciliación Comercial.

1 Licenciado en Derecho por la Escuela de Argumentación Jurídica de Tlaxcala. Maestro en Derecho Penal Contradictorio Adversarial por el Centro de Investigaciones Jurídico Políticas por la Universidad Autónoma de Tlaxcala; actualmente cursa el Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la UANL. Ha sido abogado postulante, conferencista, y ponente en diversos foros y conferencias a nivel local, regional, nacional e internacional; académico de la Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Criminología de la Universidad Autónoma de Tlaxcala y en la Escuela de Argumentación Jurídica campus Tlaxcala, así como profesor invitado de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León y en la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca, España.

2 Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Universidad Autónoma de Nuevo León, maestro de Cultura de Paz, Conflictos, Educación y Derechos Humanos por la Universidad de Granada, España, y licenciado en Historia por la misma universidad.

1. INTRODUCCIÓN

El Estado Plurinacional de Bolivia se localiza en Sudamérica, uno de los dos países sudamericanos sin salida al mar junto con Paraguay, y que registra uno de los mayores índices de desigualdad económica del mundo (Molina Tejerina, 2016). Su constitución reconoce la existencia de cuatro poderes independientes, siendo estos el legislativo, el ejecutivo, el electoral y el judicial. Con respecto a este último, el sistema judicial de Bolivia es de carácter acusatorio, quedando estructurado por la Ley del Órgano Judicial, promulgada en 2010. En esta ley reconoce cuatro tipos diferentes de jurisdicciones, por lo que dicho órgano queda compuesto por la Jurisdicción Ordinaria, la Jurisdicción Agroambiental, las Jurisdicciones Especiales y la Jurisdicción Indígena. La primera de ellas, la Jurisdicción Ordinaria, es la encargada de impartir justicia en materia civil, comercial, familiar, niñez y adolescencia, administrativa, trabajo y seguridad social, anticorrupción y penal (L25OJ, 2010), por lo que este estudio se centrará en dicha jurisdicción para poder establecer una comparativa con la normativa internacional en lo referente al arbitraje y conciliación.

146

La máxima autoridad dentro de la Jurisdicción Ordinaria reside en el Tribunal Supremo de Justicia con sede en Sucre, integrado por nueve magistrados y magistradas que componen la Sala Plena, y cuya jurisdicción abarca la totalidad del territorio boliviano. La segunda instancia la componen los Tribunales Departamentales de Justicia, cuya jurisdicción abarca cada uno de los diferentes departamentos que componen el Estado Plurinacional de Bolivia, encontrándose sus sedes en cada una de las capitales de departamento. Finalmente se encuentran los Tribunales de Sentencia, cuyos jueces tienen jurisdicción que cambia a razón de territorio, naturaleza o materia (L25OJ, 2010).

2. MARCO NORMATIVO GENERAL Y ESPECIAL DE LA CONCILIACIÓN Y EL ARBITRAJE EN BOLIVIA

Tras casi una década de dictadura militar, Hernán Siles Suazo es elegido presidente de Bolivia en 1982, marcando el fin de los regímenes autoritarios y la hipotética vuelta a un Estado de Derecho. Sin embargo, las políticas neoliberales aplicadas por el gobierno de Siles Suazo y sus sucesores beneficiaban a las nuevas élites llegadas al poder, por lo que las mismas retrasaron deliberadamente una muy necesaria reforma judicial, quedando la justicia secuestrada por el ejecutivo y las élites empresariales durante casi una década. No será hasta 1991 cuando

se inicia un periodo de reformas estatales –el cual durará 26 años– que tenía como uno de sus objetivos el conseguir una efectiva impartición de justicia (Saavedra Mogro, 2017).

Entre estas reformas también se encontraba la introducción de los MASC –si bien en Bolivia son denominados medios de solución inmediata de conflictos o MSIC– dentro del sistema de justicia, promulgándose en 1997 la Ley N° 1770 sobre arbitraje y conciliación destinadas a resolver las disputas que se presentasen entre personas naturales o jurídicas sin la necesidad de acudir ante un tribunal (L1770AYC, 1997).

Posteriormente, tras la elección de Evo Morales Ayma como presidente de Bolivia, se realiza un proceso constituyente que da como resultado la promulgación de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009, cuyo Art. 366 hace referencia al arbitraje, pero de una manera peculiar. Dicho artículo establece que la Soberanía Nacional boliviana, en lo referente a la explotación de los recursos hidrocarburíferos del país, queda por encima de cualquier ley, tribunal y jurisdicción extranjera, por lo que también deslegitima cualquier laudo generado por arbitraje internacional relacionado con la extracción de hidrocarburos en territorio boliviano (CPE, 2009).

147

La Ley del Órgano Judicial de 2010 es el primer texto jurídico que recoge a la conciliación como un MASC destinado a resolver las disputas surgidas entre personas naturales, estableciendo su definición en el Art. 65, sus principios en el Art. 66 y el trámite del proceso en el Art. 67, mientras que el Art. 74 establece la legitimidad de los acuerdos a través de la aprobación de las actas de conciliación por los juzgados de instrucción penal (L25OJ, 2010).

Es en 2015 cuando se promulga la Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje, que hasta la fecha de la elaboración de este documento, es el máximo exponente de reconocimiento y aplicación de los MASC en la legislación boliviana, sustituyendo a la L1770AYC. La genuinidad de este texto se basa en que se reconoce explícitamente que ambos MASC no podrán ser utilizados en detrimento de la Soberanía Nacional de Bolivia, así como para negar los derechos y servicios básicos a cualquier ciudadano boliviano. Este será el documento que se utilizará para el estudio comparado con la legislación internacional en materia de conciliación (L708CYA, 2015).

3. ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS DEL ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN CONTENIDOS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL EN CONTRASTE CON LOS CONTENIDOS EN LA LEY MODELO DE LA CNDMI SOBRE CONCILIACIÓN COMERCIAL DE 2018

PRINCIPIO DE FLEXIBILIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9. (IDIOMA).</p> <p>I. Las partes podrán decidir sobre el o los idiomas con el que se desarrollará la conciliación o el arbitraje, así como la participación de traductores e intérpretes que se requieran en las actuaciones de la conciliación o el arbitraje.</p> <p>II. A falta de acuerdo sobre el idioma, se empleará el castellano.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 26. (ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA O EL CONCILIADOR).</p> <p>I. El Centro autorizado deberá proporcionar la lista de sus conciliadores, garantizando que las partes tengan el derecho de libre elección.</p> <p>II. La elección de la o el conciliador se realizará por acuerdo de partes. A falta de acuerdo, lo hará el Centro de Conciliación o el Centro de Conciliación y Arbitraje, de la lista de sus conciliadores.</p> <p>III. A partir de su designación, la o el conciliador asumirá responsabilidad por sus actos</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>La flexibilidad es uno de los principios de la conciliación que se presentan de manera clara en Ley n° 708, pudiendo destacar diferentes ejemplos. Uno de ellos es que, como se indica en el Art. 9, las partes de una conciliación pueden elegir el idioma en que la misma se desarrollará, integrando de esta manera a los diferentes ciudadanos de Bolivia cuya lengua materna no sea el castellano. Otro ejemplo, menos genuino, es la libre elección y designación de la persona conciliadora por parte de aquellos que han decidido recurrir a este MASC</p> <p>Encontramos entonces en el caso de Bolivia que la conciliación tiene un amplio abanico de posibilidades a elegir por las partes, alejándose de las normas rígidas de otros textos legislativos referentes a la conciliación (Castillejo Manzanares, 2007).</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Artículo 4. Modificación por acuerdo de las partes</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, las partes podrán convenir en excluir o modificar cualquiera de las disposiciones del presente capítulo.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>1. El mediador será uno solo, a menos que las partes acuerden que haya dos o más.</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Sustanciación de la mediación</p> <p>1. Las partes podrán determinar, por remisión a algún reglamento o por alguna otra vía, la forma en que se sustanciará la mediación.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Se puede identificar que el Art.4 de la Ley Modelo establece que el proceso debe adaptarse a las partes, debe ser flexible, hasta tal punto que las partes pueden modificar o excluir disposiciones de la propia Ley. El principio de flexibilidad también queda reflejado en el párrafo 1 del Art.6, donde el proceso puede tener varios mediadores, o en el párrafo 1 del Art.7, en el que se reconoce el derecho de las partes a poder modificar el proceso de mediación a conveniencia (de Prado de Prado & López Gil, 2008).</p>

Análisis comparado:

Si bien el principio de flexibilidad de la conciliación es abordado ampliamente por parte de la Ley Modelo, la Ley n° 708 de Bolivia no queda atrás. No solo el texto recoge de manera explícita la flexibilidad, considerándola como uno de los principios básicos de la ley, sino que contiene una serie de características que la diferencian de otros textos jurídicos de conciliación. Estas características reflejan el espíritu plurinacional de la última constitución, permitiendo que este MASC tenga más fuerza y legitimidad a la hora de llegar al total de la población del país.

PRINCIPIO DE HONESTIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015 Artículo 37. (DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIÓN). II. Son deberes de la o el conciliador: Actuar con transparencia y conforme a los principios establecidos en la presente Ley, cuidando los intereses de las partes y sus derechos. Comentario El Art.37 de la Ley N° 708 corrobora la exigencia de honestidad por parte de la persona conciliadora, ya que esta no debe ocultar ninguna característica que le impida llevar a cabo su papel de tercero, como podría ser el tener parentesco con una de las partes o compartir intereses económicos. De esta manera, la Ley N° 708 pretende no favorecer a ninguna de las dos partes, con el fin de que ambas tengan un trato justo, imparcial y equitativo (Povedano Díaz, Pérez-Pérez, & del Moral Arroyo, 2013).</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 6. Número y designación de mediadores 5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas. Comentario En el párrafo 5 del Art.5 de la Ley Modelo se hace referencia a que una de las cualidades del mediador es la de ser honesto. El término se entiende como el reconocimiento por parte del mediador de que existe algún impedimento personal que le impide facilitar el proceso de mediación y su derecho de excusarse a realizar el mismo. Estos impedimentos son de diferente naturaleza, tales como la falta de experiencia o que existan posibles intereses personales con una de las partes (Steele Garza, 2014).</p>
<p>Análisis comparado: Queda claro que ambos textos legales reconocen a la honestidad como uno de los principios del proceso de conciliación, aunque exponiendo el término de manera distinta. La Ley Modelo es mucho más clara a la hora de identificar los posibles escenarios en los que una persona conciliadora debe renunciar a su papel, con el fin explícito de guardar la imparcialidad. Por su parte, la Ley N° 708 solo hace referencia a que el conciliador debe actuar con transparencia, sin hacer referencia explícita al principio de la honestidad.</p>	

PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015</p> <p style="text-align: center;">Artículo 128. (PRINCIPIOS)</p> <p>Además de los principios establecidos en el Artículo 3 de la presente Ley, la solución de controversias en materia de inversiones se regirá bajo los siguientes principios:</p> <p>Neutralidad. La o el Conciliador o la o el Árbitro tienen plena libertad y autonomía para el ejercicio de sus funciones y debe permanecer imparcial durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial con alguna de las partes o interesados, ni tener interés en la controversia.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>La neutralidad queda reconocida como uno de los principios intrínsecos de la conciliación en territorio boliviano. De la persona conciliadora se espera que trate a las partes de una manera imparcial, dejando bien claro los límites que no pueden ser traspasados. Además la inventiva de la persona mediadora es considerada como una de las características de la neutralidad, puesto que se espera de la misma que pueda adaptarse a cada caso para salvaguardar los intereses de ambas partes por igual, así como conseguir la confianza de las mismas. (Sampedro Arrubla, 2010, p.77).</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Artículo 7. Sustanciación de la mediación</p> <p>4. El mediador podrá, en cualquier etapa del procedimiento de mediación, formular propuestas de solución de la controversia.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Este es un análisis especial, puesto que en el mismo se identifica el principio de neutralidad, pero precisamente porque el mismo no es reconocido por la Ley Modelo.</p> <p>El párrafo 4 del Art. 7 de la Ley Modelo reconoce que el mediador puede formular propuestas según lo considere conveniente, rompiendo con el principio de que el mediador no puede emitir juicios, propuestas ni opiniones, sino que debe limitarse a guiar el proceso (Pérez Saucedo, 2015, p.115).</p>
<p>Análisis: La conclusión más llamativa del análisis de ambos textos en lo referente a la conciliación es que, si bien se espera que la persona conciliadora trate a las partes de manera igualitaria para salvaguardar los intereses de ambas, en ambos casos se permite al tercer actor el usar estrategias elegidas subjetivamente para poder llevar a buen fin el proceso de conciliación. Entonces, puede interpretarse que la neutralidad de la persona conciliadora solo es deseada a la hora de tratar equitativamente a las partes, ya que no solo se permite la intervención de la misma en el proceso, sino que se recomienda en ciertos casos.</p>	

PRINCIPIO DE VOLUNTARIEDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015 Artículo 20. (NATURALEZA).</p> <p>La conciliación es un medio alternativo de solución de controversias al que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, acceden libre y voluntariamente, antes o durante un proceso judicial o arbitral, con la colaboración de una o un tercero imparcial denominado conciliador, que se ejercitará en el marco de la presente Ley. Comentario</p> <p>El Art. 20 de la Ley N° 708 recalca la importancia del principio de voluntariedad de cualquier proceso de conciliación. Este principio de voluntariedad también debe ser informado a las partes, para que tengan en cuenta que el inicio y continuidad del proceso depende en todo momento de ellas, así como la firma del acuerdo final (García Villaluenga, 2010).</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018 Artículo 5. Inicio del procedimiento de mediación</p> <p>1. El procedimiento de mediación relativo a una controversia comenzará el día en que las partes en esa controversia acuerden iniciarlo.</p> <p>2. La parte que haya invitado a otra a recurrir a la mediación y que no reciba de esta última una aceptación de la invitación en el plazo de 30 días a partir de la fecha en que envió la invitación o en cualquier otro plazo indicado en ella, podrá considerar que la otra parte ha rechazado su invitación a recurrir a la mediación.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Si bien la voluntariedad del proceso de mediación no queda identificado explícitamente dentro de la Ley Modelo, los párrafos 1 y 2 del Art.5 de esta ley muestran que la voluntariedad es uno de los principios base de la mediación.</p> <p>El párrafo 1 indica que el proceso se iniciará dependiendo de la voluntariedad de las partes, que deberán acordar el inicio del proceso. Por su parte, el párrafo 2 muestra que se entenderá que una de las partes no tiene voluntad de participar en un proceso de mediación si no se obtiene respuesta de la parte en un plazo de 30 días. Es decir, estos dos fragmentos de texto indican que no se puede obligar a nadie a participar en un proceso de mediación si ese no es su deseo (Tarud Aravena, 2013, p.119).</p>
<p>Análisis comparado: Ambos textos jurídicos identifican a la voluntariedad como principio, aunque en ninguno de los dos textos menciona que las partes deben ser informadas de que el mismo compone el pilar base de un proceso de conciliación. A su vez, también se puede señalar la falta de claridad ante los alcances del principio de voluntariedad. No se hace mención a ciertos aspectos de la voluntariedad que también son esenciales, como el derecho de las partes de retirarse en cualquier momento en el proceso de mediación.</p>	

PRINCIPIO DE CONFIDENCIALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje de 2015</p> <p>Artículo 8. (CONFIDENCIALIDAD)</p> <p>I. Toda información conocida y producida por los particulares en un procedimiento de conciliación o de arbitraje, es confidencial. En conciliación además no tiene ningún valor probatorio.</p> <p>II. Excepcionalmente, la confidencialidad se levantará cuando:</p> <p>Estén comprometidos los intereses del Estado, caso en el cual, la información será entregada a la Procuraduría General del Estado.</p> <p>Existan indicios de comisión delictiva, caso en el cual, la información será entregada mediante requerimiento fiscal u orden judicial.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Por lo que respecta a la ley boliviana, advierte la protección de este principio a partir de dos supuestos, el primero de ellos, manifiesta la manera en la cual se protegerá este principio a través de la información que proporcionen las partes durante el proceso de solución de conflictos y, la segunda de ellas, realiza una excepción a esta regla, es decir, propone las formas en las cuales la confidencialidad puede ser vulnerada a partir de los supuestos que propone.</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Artículo 9. Revelación de información</p> <p>El mediador, si recibe de una de las partes información relativa a la controversia, podrá revelar el contenido de esa información a cualquiera de las otras partes en la mediación. No obstante, si una parte proporciona información al mediador con la condición expresa de que respete su carácter confidencial, esa información no podrá revelarse a ninguna otra parte en la mediación</p> <p style="text-align: center;">Artículo 10. Confidencialidad</p> <p>Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda información relativa al procedimiento de mediación deberá conservarse con carácter confidencial, a menos que sea necesario revelarla por disposición de la ley o a efectos del cumplimiento o la ejecución de un acuerdo de transacción.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Para la ley modelo, la confidencialidad queda recogida dentro del Art. 10, en el cual se indica que toda información recibida por el mediador debe ser confidencial, a no ser que se trate de temas que deben ser juzgados por la ley. De esta manera las partes son más propensas a realizar un proceso de mediación, ya que existe un respaldo legal que garantiza que lo dicho durante el proceso no se usará en un posterior procedimiento legal</p> <p>Por su parte, el artículo 9 expone que esta confidencialidad debe ser expresada personalmente por la parte que proporciona información, lo que relaciona a este principio con otros como la voluntariedad.</p> <p>No obstante esta confidencialidad tiene sus límites, no es absoluta, puesto que si lo revelado atenta contra lo dispuesto en la ley, el mediador está en la obligación de comunicarlo a la autoridad competente ” (Viola Demestre, 2010)</p>

Análisis comparado: Por lo que se percibe de ambas legislaciones, proponen una protección al principio de confidencialidad sumamente similar; por lo que respecta a la ley modelo, ofrece una protección totalmente rígida a la información que otorguen las partes durante el proceso de solución del conflicto y también exceptúa esta regla. Por otro lado, la ley boliviana, de manera expresa prohíbe la utilización de la información de las partes con otro fin que no sea la solución del conflicto, sin embargo, también indica la excepción a esta condición siempre y cuando se adecúen a los supuestos que propone esta ley.

PRINCIPIO DE EQUIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Artículo 40. (ARBITRAJE EN DERECHO O ARBITRAJE EN EQUIDAD)</p> <p>II. Arbitraje en Equidad es aquel en el cual la o el Arbitro Único o el Tribunal Arbitral, resuelve la controversia de acuerdo con su leal saber y entender, según su sentido natural de lo justo y de acuerdo con lo correcto.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Dentro de la ley boliviana, la equidad es entendida como el razonamiento lógico que tiene el tercero o árbitro para resolver el conflicto.</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 7. Sustanciación de la mediación</p> <p>3. En cualquier caso, al sustanciar el procedimiento, el mediador procurará dar a las partes un trato equitativo, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>El párrafo 3 del Art. 7 de la Ley Modelo refleja que la equidad es una de las competencias que el mediador debe tener y aplicar durante el proceso de mediación. De esta manera se evitarán acuerdos firmados por presiones de una de las partes para con la otra (Iglesias Ortuño, 2016).</p>
<p>Análisis comparado: Dentro de este principio, se puede observar que ambas legislaciones tratan a la equidad desde perspectivas diferentes, por un lado dentro de La Ley Modelo, la observa como una manera de reposición del proceso de mediación y además, desde la óptica de dar igualdad a las partes que se someten a una mediación. A contrario de la ley boliviana, la cual, establece como equidad al conjunto de procesamiento lógicos que tiene un árbitro o tribunal arbitral que sustenten una decisión para solucionar un conflicto.</p>	

PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA	
Referente constitucional: No aplica	
<p>Artículo 59. (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA). Las o los árbitros no representan los intereses de ninguna de las partes y no podrán ser influenciados por ninguna institución, autoridad, instancia o tribunal, debiendo ejercer sus funciones con absoluta imparcialidad e independencia.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Dentro de este numeral se observan dos principios, imparcialidad e independencia, por lo que respecta al último principio, refiere esta ley que los árbitros, no pueden tomar las decisiones influenciados por un factor externo.</p>	<p>Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p>Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>4. Al recomendar o designar personas para el desempeño de la función de mediador, la institución o persona tendrá presente las consideraciones que puedan garantizar la designación de un mediador independiente e imparcial y, en su caso, tendrá en cuenta la conveniencia de designar un mediador de nacionalidad distinta a la de las partes.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>El párrafo 4 del Art.6 de la Ley Modelo se puede interpretar como un garante de la imparcialidad del facilitador, o facilitadores, dentro de los procesos de mediación. Es decir, con el fin último de que el mediador tenga una independencia para con las partes, este puede ser designado por la institución en la que se lleve a cabo el proceso, por lo que se identifica como una de las máximas de la mediación (Hernández Ramos & Cuéllar Otón, 2016).</p>
<p>Análisis comparado: Cabe mencionar que dentro de la ley boliviana existe una manifestación expresa para diferenciar entre imparcialidad e independencia, ya que ambos principios van de la mano y realizan una simbiosis interesante, ya que ambos o subsisten si no existe uno u otro. En cambio, la ley modelo, especifica este principio bajo una perspectiva propia de la designación de los mediadores, dotándoles de independencia en su actuar.</p>	

PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	
Referente constitucional: No aplica	
<p style="text-align: center;">Artículo 3. (IMPARCIALIDAD)</p> <p>Imparcialidad. La o el conciliador y la o el árbitro, deben permanecer imparciales durante el procedimiento, sin mantener relación personal, profesional o comercial alguna con las partes, ni tener interés en el asunto objeto de controversia.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>Según la ley boliviana, la imparcialidad es entendida como aquella condición que deben tener los conciliadores y árbitros para no tener alguna preferencia por alguna de las partes y que ello obstruya su ejercicio de resolver un conflicto.</p>	<p style="text-align: center;">Ley Modelo de la CNUDMI sobre Mediación Comercial de 2018</p> <p style="text-align: center;">Artículo 6. Número y designación de mediadores</p> <p>5. La persona a quien se comunique su posible designación como mediador deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El mediador, desde el momento de su designación y durante todo el procedimiento de mediación, deberá revelar sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de ellas.</p> <p style="text-align: center;">Comentario</p> <p>El párrafo 5 del Art.6 de la Ley Modelo indica que el mediador debe poner en conocimiento de las partes si el mismo reconoce tener una simpatía, concordancia o agrado ante una de las partes, lo que le impediría mantenerse imparcial en el desarrollo del proceso de mediación. De existir estos sentimientos por parte del mediador por una de las partes, el proceso de mediación se desvirtuaría y el posible acuerdo final perdería legitimidad (Montoro, 2015).</p>
<p>Análisis comparado: Nuevamente la Ley Modelo entrega una visión de imparcialidad a partir de la designación del mediador, la cual le faculta para solucionar un conflicto atendiendo el elemento fáctico del mismo y no cuestiones ajenas tales como el parentesco o amistad que tenga un mediador con alguna de las partes. Por su parte, la ley boliviana propone a la imparcialidad a partir de una prohibición de mantener relación alguna de parte del conciliador con respecto de alguna parte involucrada dentro del conflicto.</p>	

4. CONCLUSIONES

A partir del razonamiento analítico que se realizó dentro de este capítulo, se puede advertir que ambas leyes tiene un cúmulo de similitudes que les hacen regular de manera adecuada los principios necesarios para garantizar el proceso tanto de mediación, conciliación y arbitraje.

De igual manera, se puede concluir al mencionar que ambas leyes tienen tintes de similitud en cuanto a garantizar los principios de la mediación y conciliación, sin embargo, existen diferencias muy marcadas dentro de la concepción misma de criterios para poder garantizar estos principios.

Por lo tanto, es importante mencionar que a pesar de las similitudes y diferencias entre ambas legislaciones, la finalidad que tienen es garantizar un pleno desarrollo del proceso de mediación, conciliación y arbitraje.

5. BIBLIOGRAFÍA

- Castillejo Manzanares, R. (2007). La mediación y la conciliación como medios extrajudiciales de solución de conflictos. *Revista Boliviana de Derecho*(3), 111-145.
- CPE. (7 de febrero de 2009). Constitución Política del Estado. La Paz, Bolivia.
- de Prada de Prado, J., & López Gil, J. A. (2008). La mediación como estrategia de resolución de conflictos en el ámbito escolar. *Documentación Social*(148), 99-116.
- García Villaluenga, L. (2010). La mediación a través de sus principios. Reflexiones a luz del anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles. *Revista general de legislación y jurisprudencia*(4), 717-756.
- L1770AYC. (10 de marzo de 1997). Ley N° 1770 sobre arbitraje y conciliación. La Paz, Bolivia.
- L25OJ. (24 de junio de 2010). Ley N° 25 del Órgano Judicial. La Paz, Bolivia.
- L708CYA. (25 de junio de 2015). Ley N° 708 de Conciliación y Arbitraje. La Paz, Bolivia.
- Molina Tejerina, Ó. J. (2016). *Bolivia: más allá de la desigualdad en la distribución del ingreso*. La Paz: Friedrich Ebert Stiftung.
- Pérez Saucedo, J. B. (2015). Cultura de paz y resolución de conflictos: la importancia de la mediación en la construcción de un Estado de Paz. *Ra Ximhai*, XI(1), 109-131.
- Povedano Díaz, A., Pérez-Pérez, I., & del Moral Arroyo, G. (2013). *Material Didáctico de la Asignatura: "Mediación y Resolución de Conflictos"*. Sevilla: Universidad Pablo de Olavide.
- Saavedra Mogro, M. A. (2017). Los procesos de reforma judicial en Bolivia (1991-2017). *Revista Jurídica de Derecho*, V(6), 109-130.
- Sampedro Arrubla, J. A. (2010). ¿Qué es y para qué sirve la justicia restaurativa? *Derecho penal contemporáneo*(12), 77-88.
- Steele Garza, J. G. (2014). El impacto social de la ciencia de la mediación. En F. J. Gorjón Gómez, & J. Pesqueira Leal, *La ciencia de la mediación* (págs. 208-231). México D.F.: Tirant Lo Blanch.
- Tarud Aravena, C. (2013). El principio de voluntariedad en la legislación de mediación familiar en Chile. *Opinión Jurídica*, XII(23), 115-132.